

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante de la coalición “Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí” EN CONTRA DE: "Oficio CEEPAC/SE/894/2024 de 30 de marzo de 2024, consistente en 1er Requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de Género e inclusión, en elecciones de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024" DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 de abril de 2024 dos mil veinticuatro

Resolución que confirma el oficio CEEPAC/SE/894/2024 de fecha 30 de marzo de 2024, consistente en el 1er Requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de Género e Inclusión, en elecciones de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local 2024.

GLOSARIO

Acto impugnado:	El oficio CEEPAC/SE/894/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, consistente en el 1er requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión en elecciones de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro 2024, salvo precisión en contrario.

1.1 Lineamientos de Paridad. El 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante Acuerdo General CG/2023/NOV/117 aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.

1.2 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero, dio inicio formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.3. Solicitud de registro de convenio de coalición. El 17 de enero, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí” para contender en la Elección de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado. El 27 de enero el CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2024/ENE/099 por el que resolvió respecto la solicitud de convenio de coalición referida.

1.4 Registro de Candidatos. En el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo, los partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes presentaron sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listas de regidurías de Representación Proporcional.

1.5 Requerimiento de paridad. El 30 de marzo, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC por medio del oficio CEEPAC/SE/894/2024 realizó requerimiento a la coalición por conducto de su representante, a efecto de que realizara un ajuste en sus candidaturas, dado que se advertía incumplimiento de la paridad por bloque. El 2 de abril la Coalición desahogó el requerimiento respectivo.

1.6 Interposición del medio de impugnación. El 3 de abril, Claudia Elizabeth Gómez López representante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, inconforme con el requerimiento aludido, interpuso ante el CEEPAC el Recurso de Revisión que nos ocupa.

1.7. Emisión del dictamen de paridad. Con fecha 6 de abril, el Consejo General del CEEPAC emitió el Acuerdo CG/2024/ABR/211, relativo al dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí", para las elecciones de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024. Se tuvo a la Coalición por dando cumplimiento al principio de paridad de género en sus postulaciones de planillas de mayoría relativa.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. El 13 de abril, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió a trámite, cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.9 Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las doce horas del día veinticuatro de abril, para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral. Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por la coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí en contra de una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

a) Forma. La demanda interpuesta por Claudia Elizabeth Gómez López, representante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí", fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 3 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los 4 días posteriores a que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido, por haberle sido notificado el día 30 treinta de marzo de la presente anualidad.

De ahí que se encuentra presentado con la debida oportunidad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí"; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se colman, en virtud de que se trata de una coalición que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

d) Interés jurídico: Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, la parte recurrente combate un acto atribuible al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que previamente a esta demanda, la parte actora no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

4. TERCERO INTERESADO.

De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

6. DE ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Acto reclamado.

El acto reclamado consiste en el oficio CEEPAC/SE/894/2024 de fecha 30 de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, por el que se requirió a la actora en su carácter de representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí"², a efecto de que realizara los cambios necesarios para cumplir con el requisito de paridad por bloque, específicamente por lo que respecta al BLOQUE DOS.

Dado que, en dicho bloque contempla mayor número de candidaturas del género masculino, sobre el género femenino, de conformidad con lo siguiente:

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
tal de mujeres en Bloque 1: 7	tal de mujeres en Bloque 2: 6	tal de mujeres en Bloque 3: 6
tal de hombres en Bloque 1: 6	tal de hombres en Bloque 2: 7	tal de hombres en Bloque 3: 6
Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Revise! Se han hecho las asignaciones sin paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

Ante tal requerimiento, la actora, con fecha 2 de abril presentó escrito mediante el cual desahoga "ad cautelam" el requerimiento efectuado. En consecuencia, con fecha 6 de abril, el Consejo General del CEEPAC emitió el dictamen por el cual se tuvo a la coalición por dando cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas en ayuntamientos.

6.2 Pretensión y síntesis de los motivos de disenso.

La pretensión de la recurrente es que se revoque el oficio CEEPAC/SE/894/2024 y por ende se deje sin efectos el requerimiento de cumplimiento al principio de paridad de género e inclusión en ayuntamientos para el proceso electoral local 2024.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis los motivos de disenso se sintetizan a continuación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Para alcanzar su pretensión, la recurrente expone que el requerimiento controvertido mantiene una deficiente fundamentación y motivación, así como una indebida interpretación de la normatividad aplicable para la verificación de la paridad en la elección de ayuntamientos.

Dado que los artículos 139 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado y el artículo 13 fracción II inciso b) párrafo 4 de los Lineamientos de paridad, aplicados para fundamentar el acto controvertido, no pueden sostener el requerimiento realizado para dar cumplimiento a la paridad.

Además de que el requerimiento controvertido carece de congruencia interna, pues por una parte señala que la coalición cumple con la paridad horizontal, y por la otra, se le requiere para dar cumplimiento a la paridad en el BLOQUE DOS.

Que la paridad de género en su vertiente horizontal no es interpretada de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que aún y cuando se señala que en el BLOQUE DOS se postularon a 5 mujeres y 7 hombres, esto no afecta el cumplimiento de la paridad total, ya que incluso en el BLOQUE UNO el género de las candidaturas favoreció a mujeres (femenino) al postularse 7 mujeres sobre 6 hombres de un total de 13. Considerando, además, que existe una leve desigualdad compensada en el BLOQUE DOS, derivado de la postulación paritaria en los bloques UNO y TRES. Aunado a que no existe disposición expresa que regule la forma o prohibiciones que deban prevalecer en el BLOQUE DOS.

Que la herramienta informática tiene como finalidad alcanzar en conjunto la paridad global, y verificar que no sea postulado un género exclusivamente en los distritos (sic) con votación más baja, pero no puede servir de sustento para requerir por la postulación paritaria del BLOQUE DOS.

¹ A foja 86 del expediente en que se actúa.

² Conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM).

6.3 Estudio de los agravios.

El artículo 1° constitucional dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales, de tal manera que se favorezca en todo momento la protección más amplia a sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en cuenta el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, a efecto de que se procuren las condiciones más favorables para su ejercicio.

El artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, así como el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Federal⁴, establecen el deber de garantizarse por las instituciones del estado mexicano los derechos fundamentales de las personas en términos de igualdad, bajo la prohibición de prácticas discriminatorias.

La igualdad y no discriminación contra las mujeres ha sido materializada en los artículos 6 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)⁵; 1 y 2 inciso e) y f) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶, en virtud de los cuales el estado mexicano debe adoptar las medidas que permitan modificar las prácticas discriminatorias hacia la mujer en todos los espacios.

En el ámbito político, el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad con los hombres se ve garantizado con las disposiciones contenidas en los numerales 4° inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁸ y 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹.

Así entonces, la paridad, se erige como una medida del estado mexicano para modificar las prácticas discriminatorias hacia las mujeres, en observancia a los principios de igualdad y no discriminación.

Este principio de paridad se consagra en nuestra Constitución Federal en los dispositivos 35, fracción II, y 41 base I, primero y segundos párrafos¹⁰, que establecen como derecho de la ciudadanía el poder ser

³ Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴ Artículo 1.

[...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

⁶ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

⁷ Artículo 4°. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁸ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁹ Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

¹⁰ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular y **la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas.**

En la postulación de candidaturas municipales, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar dicho principio constitucional desde una doble dimensión.

Paridad vertical: implica la postulación de candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

Paridad horizontal: asegura la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Lo anterior es acorde al criterio sustentado en la Jurisprudencia 7/2015 **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**¹¹.

La paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical no implica que las mismas sean **limitativas**, sino que a través de un criterio progresista de derechos humanos se pueden ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable derivado de estereotipos que las ubican en roles invisibilizados en el ámbito público y político, por lo cual esas reglas deben considerarse solamente como un piso mínimo.

A su vez, el artículo 3° párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Dicho precepto jurídico tiene como objeto evitar que el género femenino sea postulado en territorios donde se tienen pocas posibilidades de triunfo de conformidad con los resultados de una elección anterior, de ahí que se previó el establecimiento de bloques de competitividad.

Lo anterior bajo un criterio de transversalidad y competitividad que impone a los partidos políticos a establecer reglas para garantizar que las mujeres no sean postuladas en estados, distritos o municipios en los cuales se tenga nula o poca presencia política, de tal manera que existe una alta probabilidad de perder la elección en esos espacios¹².

Bajo esa óptica, la paridad debe atenderse como la postulación equitativa en cada uno de los bloques, a fin de que las mujeres puedan competir en ámbitos territoriales en los que sus partidos políticos sean altamente competitivos, **con el propósito de posibilitarles un acceso real a los cargos de elección popular.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección. En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad¹³.

En el ámbito local, el artículo 268 párrafo quinto de la Ley Electoral establece que, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

En ese tenor, el Consejo General del CEEPAC emitió con fecha 1 de noviembre de 2023, el acuerdo **CG/2023/NOV/117 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024**, mismos que se encuentran firmes y aplicables para la postulación de las candidaturas para la elección de diputados y ayuntamientos.

En el caso concreto, la recurrente manifiesta que el oficio CEEPAC/SE/894/204 mediante el cual se requiere a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, a efecto de hacer los ajustes para dar cumplimiento a la paridad no se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Lo anterior sobre la base de que los artículos 139 fracción XIX de la Ley Electoral y el artículo 13 fracción II inciso b) párrafo 4 de los Lineamientos de paridad no resultan aplicables, dado que estos preceptos son aplicables a los partidos políticos en lo individual y no pueden ser atribuibles a la coalición que representa. Los cuales para una mejor apreciación se insertan enseguida:

ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 13

[...]

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

¹² Véase el criterio sustentado en la sentencia SUP-JDC-91/2022.

¹³ Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resuelta el dos de octubre de dos mil catorce.

II. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> de la siguiente manera:

b) Forma de aplicación.

De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género;

En concepto de quien resuelve, los preceptos legales referidos sí resultan aplicables al caso concreto, dado que las coaliciones no pueden ser excluidas de la obligación constitucional de garantizar la paridad de género.

Lo anterior atendiendo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 233 que dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías **que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.**

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-420-2018 reconoció que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que **la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.**

Lo anterior en virtud de que, en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género. Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. **Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.**

Estableciéndose¹⁴ que, para definir la manera en cómo debe verificarse el cumplimiento de la paridad de género es posible advertir los siguientes estándares:

i) Que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones;

ii) Que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual, y

iii) **Que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.**

Bajo esa línea de argumentación, si bien los numerales 139 fracción XIX de la Ley Electoral y 13 fracción II inciso b) párrafo 4 de los Lineamientos de paridad establecen la obligación que tiene **cada partido político** relativa a hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, **asegurando las condiciones de igualdad entre géneros;** así como la manera en la que el sistema informático arroja el número total de registros que **realizó el partido político por bloque;** es dable concluir que dichas disposiciones deben ser interpretadas como aplicables a las coaliciones, dado que esta figura únicamente constituye una forma de participación asociada de los partidos políticos, lo que de ninguna manera los excluye de su obligación constitucional de postular de manera paritaria sus candidaturas.

Por tanto, el ajuste solicitado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC en el oficio CEEPAC/SE/894/2024 se encuentra debidamente fundamentado y motivado, con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, lo que encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino a fin de derribar las barreras contextuales que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Dado que la obligación de las autoridades de fundar y motivar establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, lo que en el caso aconteció.

Al respecto, la SCJN en la jurisprudencia **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL**¹⁵, señala que, para satisfacer el requisito de fundar y motivar debidamente, basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, lo que en el caso aconteció, pues los fundamentos legales resultaron aplicables, y la motivación quedó satisfecha en el encuadre de la situación concreta.

Por otra parte, la actora señala que en el requerimiento efectuado mediante oficio CEEPAC/SE/894/2024, la paridad de género en su vertiente horizontal no es interpretada de conformidad con la Constitución Federal, para lo cual transcribe las disposiciones contenidas en el numeral 41 de esta carta fundamental,

¹⁴ Véase sentencia del SUP-REC-420-2018

¹⁵ Registro digital: 254957; Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época. Materia(s): Común. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Sexta Parte, página 158

así como 3°, 25.1 de la Ley General de Partidos Políticos; 265 de la Ley Electoral; 282 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo INE/CG625/2023.

Con lo que pretende establecer que no existe disposición expresa que regule la forma o prohibiciones que deban prevalecer en el BLOQUE DOS de mediana votación, por lo que la aplicación de los lineamientos debió ceñirse a los criterios desarrollados por el legislador federal e incluso por el INE.

Al respecto, es necesario precisar que el multicitado numeral 13 fracción II inciso b) párrafo 4 de los Lineamientos de paridad, que se encuentran firmes y rigen para el proceso electoral en curso, sí establecen que la verificación paritaria se hará en cada uno de los bloques en cuanto dispone “el sistema informático arrojará el número total de **registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género**”.

Por tanto, sí existe la obligación de que la postulación se realice de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad, o en su caso, con una postulación mayoritaria del género femenino.

Esta interpretación es acorde al fin perseguido por el principio de paridad, dado que, lo que se pretende es generar siempre el máximo beneficio a la participación política y representación de las mujeres, reconociéndolo como un mandato de optimización flexible que de esta manera cumple con sus fines constitucionales: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar a participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁶

En el caso, la coalición postuló 7 hombres y 5 mujeres en el BLOQUE DOS señalando que existía una “leve desigualdad compensada”, derivada de que en el BLOQUE UNO postuló mayor cantidad de género femenino y en el BLOQUE TRES, igual número de femeninos y masculinos.

Como a continuación se esquematiza:

Alta competitividad Bloque 1	Mediana competitividad Bloque 2	Baja competitividad Bloque 3
Total de mujeres en Bloque 7	Total de mujeres en Bloque 5	Total de mujeres en Bloque 6
Total de hombres en Bloque 6	Total de hombres en Bloque 7	Total de hombres en Bloque 6
Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Incorrecto! Se han hecho las asignaciones sin paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

Sin embargo, esta forma de postulación **no resulta acorde a una postulación paritaria por bloque**, pero además contraviene el criterio de paridad transversal que tiene su fundamento en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y en el ámbito local en el artículo 139 fracción XIX párrafo segundo de la Ley Electoral, en virtud del cual no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La paridad transversal implica entonces, que los partidos políticos no deben registrar de forma sesgada un solo género, en particular el femenino, en aquellos distritos en que saben que no tiene la preferencia electoral a su favor.

Dado que este criterio de transversalidad tiene como objetivo no solo la postulación del género femenino como candidatas, sino su potencial oportunidad de acceso al cargo. Evitando así que los partidos políticos (en coalición o individual), las postulen en aquellos municipios en los que la preferencia electoral no les beneficia.

En el presente caso, no se puede tener por “compensada” la postulación en el BLOQUE DOS de 7 hombres y 5 mujeres, derivado de la postulación en los BLOQUES UNO y DOS.

Puesto que lo pretendido con las disposiciones normativas en materia de paridad, es que las mujeres participen en mayor medida en los territorios (distritos o ayuntamientos, en su caso) en los que tengan posibilidades reales de acceder a un cargo de elección popular a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación de las que han sido objeto de manera histórica, y que resulte viable alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

En el caso concreto, con la postulación de 7 hombres y 5 mujeres en el bloque de mediana competitividad prevalece una notoria disparidad, con lo que se reproduce un sesgo que favorece nuevamente al género masculino permitiendo su participación en municipios donde existen mayores posibilidades de acceder al cargo.

De conformidad con las razones vertidas, se estima que el Secretario Ejecutivo del OPLE actuó correctamente al solicitar el ajuste correspondiente en el BLOQUE DOS a efecto de postularlo paritariamente, atendiendo a la atribución que el CEEPAC de **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, verificando la**

¹⁶ Véase jurisprudencia 11/2018 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

paridad de género por partido, o en coalición establecido en el artículo 3° fracción II inciso r) de la Ley Electoral.

No pasa desapercibido que la actora señala que el acto combatido carece de congruencia interna, al señalar que se cumplía con el principio de paridad horizontal, pero a su vez resultaba necesario realizar el ajuste en la postulación paritaria en el BLOQUE DOS.

Sin embargo, como quedó señalado en los párrafos que anteceden, la paridad horizontal, no es el único enfoque a verificar en la postulación de candidaturas, pues para ello, también deben ser verificables otros criterios como la paridad vertical, y como en lo fue en el caso concreto, la paridad transversal o de competitividad por bloque.

Por último, también se considera infundado su motivo de disenso en cuanto a que la herramienta solo tiene como finalidad alcanzar en conjunto la paridad global, y verificar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos con porcentaje de votación más baja, pero no puede servir de sustento para requerir por la paridad en el BLOQUE DOS.

Lo anterior, dado que como lo dispone en numeral 13 fracción II inciso b) párrafo 4 de los Lineamientos de paridad, la herramienta informática arrojará el número total de **registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género**, de ahí que su inconformidad parte de una premisa equivocada, puesto que esta herramienta sí tiene como finalidad hacer la verificación por bloque.

En conclusión, este órgano jurisdiccional coincide con el criterio del Secretario Ejecutivo del CEEPAC al considerar que en el BLOQUE DOS debía realizarse un ajuste, a efecto de postular de manera paritaria, puesto que la pretensión de la coalición impugnante era postular 7 hombres y 5 mujeres. Dado que, en una visión transversal, se afectaría la garantía de las mujeres de ser postuladas en los municipios de mediana competitividad, con mayores oportunidades de acceder al cargo por el cual contienden.

Esta perspectiva resulta acorde al criterio emitido por la SCJN mediante el cual ha determinado que a fin de hacer efectiva la igualdad sustantiva o de hecho, y alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación¹⁷.

El cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas en ayuntamientos en el Estado, no se ha traducido en el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular, por ello, se requieren la implementación de todas las acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva.

A efecto de visibilizar la disparidad que prevalece en los cargos públicos, esencialmente en las presidencias municipales, conviene reflexionar en los siguientes resultados históricos. De 58 ayuntamientos que conforman el estado se tiene:

Elección 2015	
Presidencias municipales	
Hombres	Mujeres¹⁸
55	3

Elección 2018	
Presidencias municipales	
Hombres	Mujeres¹⁹
42	16

Elección 2021	
Presidencias municipales	
Hombres	Mujeres²⁰
41	17

Elaboración propia con base en los resultados históricos publicados por el CEEPAC.²¹

De lo anterior, se puede deducir que existe una deuda histórica hacia las mujeres en cuanto a hacer efectivo su acceso en condiciones de igualdad en los cargos públicos de elección popular en el Estado. Por tanto, se estima que el criterio adoptado en esta resolución es congruente con el fin de revertir la situación de discriminación estructural hacia las mujeres en el ámbito público, que ha persistido en el contexto potosino.

7. EFECTOS.

Se confirma el oficio CEEPAC/SE/894/2024 de 30 de marzo de 2024, consistente en el 1er Requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión, en elecciones de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.

¹⁷ Véase la jurisprudencia **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Registro digital: 2015678

¹⁸ Presidencias municipales ostentadas por mujeres: Alaquines; Aquismón y Huehuetlán.

¹⁹ Presidencias municipales ostentadas por mujeres: Alaquines; Armadillo de los Infante; Catorce; Cerritos; Cerro de San Pedro; Ciudad del Maíz; Coxcatlán; Matlapa; San Ciro de Acosta; Tamasopo; Tampacán; Tamuín; Villa de Reyes; Villa Hidalgo; Villa Juárez y Zaragoza.

²⁰ Presidencias Municipales ostentadas por mujeres: Alaquines; Armadillo de los Infante; Catorce; Cerritos; Cerro de San Pedro; Charcas; Ciudad del Maíz; Ébano; Santa Catarina; Santo Domingo; Soledad de Graciano Sánchez; Tampacán; Tampamolón Corona; Tanquián de Escobedo; Vanegas; Villa de Reyes y Villa Juárez.

Se reflexiona sobre los resultados de las tres últimas elecciones locales, atendiendo a que el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución Federal en el año 2014.

²¹ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/historico.php>

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el oficio CEEPAC/SE/894/2024 de 30 de marzo de 2024, consistente en el 1er Requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión, en elecciones de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.